

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 13 de abril de 2019. Señora juez, le informo que, los partidores designados presentaron el respectivo trabajo de partición y adjudicación, solicitando su aprobación de plano. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 2019 00045 00
Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
Juez	KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS.
Demandante	JAIRO HUMBERTO SALAZAR VALENCIA.
Demandada	MÓNICA MARÍA ROJAS RAMÍREZ.
Sentencia	General Nº 074. Liquidatorio Nº 002.
Decisión	Se accede a las súplicas de la demanda. Se aprueba el trabajo de partición y adjudicación.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, incoado por el señor **JAIRO HUMBERTO SALAZAR VALENCIA**, en contra de la

señora **MÓNICA MARÍA ROJAS RAMÍREZ**, las partidoras designadas presentaron para su estudio y aprobación la partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de acuerdo a lo dispuesto en audiencia del 16 de febrero de 2021, y encontrándolo ajustado al mismo de conformidad al art. 509, numeral 1º del C. G. del P., se procede a su aprobación, así:

II. ANTECEDENTES

a.) HECHOS.

Una vez decretada la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre el señor JAIRO HUMBERTO SALAZAR VALENCIA, y la señora MÓNICA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, mediante la Sentencia N° 367 de fecha 11 de mayo de 2016, proferida por este Juzgado; la apoderada judicial del señor Salazar Valencia, solicitó la liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada y que se encontraba disuelta como consecuencia del fallo aludido.

b.) PRETENSIONES.

Solicita la apoderada del señor Salazar Valencia, que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal formada entre JAIRO HUMBERTO SALAZAR VALENCIA y MÓNICA MARÍA ROJAS RAMÍREZ; que se disponga la notificación y traslado de la demandada y que se ordenen los emplazamientos de Ley.

c.) HISTORIA PROCESAL.

Por auto del 11 de febrero de 2019, se admitió el presente trámite liquidatorio, ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P.

La demandada se notificó por aviso, el día 04 de abril de 2019, quien, dentro del término de ley, dio contestación a la demanda proponiendo como excepciones de mérito: Interés en defraudar la sociedad conyugal; temeridad y mala fe; enriquecimiento sin causa; a las cuales no se les dio trámite por no estar enlistadas en el artículo 523 en armonía con el artículo 100 del C. G. del P.

Efectuadas las publicaciones de ley, en el periódico El Colombiano el día 09 de junio de 2019 y en el Registro Nacional del Emplazados el día 09 de julio de 2019, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos para el día 18 de noviembre de 2019 de conformidad con el artículo 501 en concordancia con el inciso 5° del artículo 523 del C. G. del P.; la cual no se celebró por solicitud de la parte demandada, toda vez que faltaban documentos necesarios para llevarla a cabo, fijándose nuevamente fecha para el día 02 de marzo de 2020, momento en el cual las partes en consenso solicitan al despacho la suspensión del proceso hasta el día 04 de mayo de 2020.

Mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020, se fijó como fecha para reanudar la diligencia de inventarios y deudas el día 16 de febrero de 2021, a las 10:00 a.m., y seguidamente mediante auto interlocutorio 415, se decretó la prórroga del proceso por una sola vez y hasta por el término de seis meses.

Efectivamente la audiencia de inventarios y deudas, se llevó a cabo en la fecha programada, de forma virtual, a la cual se hizo presente tanto el demandante con su apoderada, como la demandada y su apoderada. quienes relacionan los activos sin pasivos y al no presentarse objeciones, fueron aprobados los inventarios y deudas, procediéndose a decretar la partición. En éste estado, las partes de común acuerdo indicaron que presentarían conjuntamente la partición; a quienes se les concedió un plazo de diez (10) días para realizar la labor referida.

El trabajo de partición fue presentado conjuntamente por las partidoras designadas, Dra. Carmen Aydee Puerta Montoya y Dra. Martha Nelly Mora, a través del correo electrónico, el día 02 de marzo de 2021, trabajo que se sintetiza en la siguiente forma:

BIENES INVENTARIADOS

- ACTIVOS

- ✓ **PRIMERA PARTIDA:** Inmueble situado en la Carrera 33 N° 28 – 10, Apartamento N° 308 de la Urbanización Serranía de San Diego, de la ciudad de Medellín Ant. Identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001 – 797621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., zona sur; con un avalúo de \$146.254.800,00.
- ✓ **SEGUNDA PARTIDA:** Inmueble situado en la Carrera 33 N° 28 – 10, Parqueadero N° 13 semisótano de la Urbanización Serranía de San Diego, de la ciudad de Medellín Ant. Identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001 – 785515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., zona sur; con un avalúo de \$15.000.000,00.
- ✓ **TERCERA PARTIDA:** Compensación en favor de la demandada y a cargo del demandante, fundada en la venta que se hizo del vehículo automotor con placas NFK251; avaluada en la suma de \$13.000.000,00.

TOTAL ACTIVO: CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L **(\$174.254.800,00).**

- PASIVOS

No hay pasivos por liquidar, por lo tanto es igual a CERO (\$0,00).

ADJUDICACIÓN:

HIJUELA PRIMERA: Por concepto de gananciales, para el señor JAIRO HUMBERTO SALAZAR VALENCIA, por valor de \$80.627.400,00, se le adjudica el 50% de los siguientes bienes:

- ✓ **PRIMERA PARTIDA:** Inmueble situado en la Carrera 33 N° 28 – 10, Apartamento N° 308 de la Urbanización Serranía de San Diego, de la ciudad de Medellín Ant. Identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001 – 797621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., zona sur; con un avalúo de \$146.254.800,00.
- ✓ **SEGUNDA PARTIDA:** Inmueble situado en la Carrera 33 N° 28 – 10, Parqueadero N° 13 semisótano de la Urbanización Serranía de San Diego, de la ciudad de Medellín Ant. Identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001 – 785515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., zona sur; con un avalúo de \$15.000.000,00.

VALOR HIJUELA: **\$80.627.400,00.**

HIJUELA SEGUNDA: Por concepto de gananciales, para la señora MÓNICA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, por valor de \$80.627.400,00, se le adjudica el 50% de los siguientes bienes:

- ✓ **PRIMERA PARTIDA:** Inmueble situado en la Carrera 33 N° 28 – 10, Apartamento N° 308 de la Urbanización Serranía de San Diego, de la ciudad de Medellín Ant. Identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001 – 797621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., zona sur; con un avalúo de \$146.254.800,00.
- ✓ **SEGUNDA PARTIDA:** Inmueble situado en la Carrera 33 N° 28 – 10, Parqueadero N° 13 semisótano de la Urbanización Serranía de San

Diego, de la ciudad de Medellín Ant. Identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001 – 785515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., zona sur; con un avalúo de \$15.000.000,00.

VALOR HIJUELA: **\$80.627.400,00.**

HIJUELA TERCERA: Por concepto de compensación, para la señora MÓNICA MARÍA ROJAS RAMÍREZ, por valor de \$13.000.000,00, se le adjudica el 100% de:

- ✓ **TERCERA PARTIDA:** Compensación en favor de la demandada y a cargo del demandante, fundada en la venta que se hizo del vehículo automotor con placas NFK251; avaluada en la suma de \$13.000.000,00.

VALOR HIJUELA: **\$13.000.000,00**

Se advierte entonces que el trabajo partitivo, cumple con los requisitos señalados por la ley, además ante la petición de las partes, se procederá a aprobar el trabajo de partición en los términos del numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P., previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Se observa que no aparecen irregularidades que puedan invalidar lo actuado, ya que se reunieron a cabalidad los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y ausencia de caducidad.

Además, todo el trámite del proceso se adelantó de manera adecuada. Se reúnen además los presupuestos materiales de legitimación en causa, interés para obrar y ausencia de excepciones *litis finitae*, por tanto, puede entrar a resolverse de fondo este asunto ya que estos presupuestos

materiales al relacionarse directamente con la pretensión se encuentran llamados a evitar fallos inhibitorios.

Cuando dos personas se unen en matrimonio se forma la sociedad conyugal, la cual debe entenderse como el patrimonio social existente entre los esposos; y se encuentra regulada en el Código Civil a partir del artículo 1781.

La liquidación de sociedad conyugal, es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación).

Es así como, en la liquidación de la sociedad conyugal en principio se debe proceder a dividir por partes iguales los bienes y deudas que se hayan contraído por los esposos dentro de la vigencia de la misma; con los acuerdos y variaciones a que lleguen las partes y que estén permitidos por la ley.

Y es que el proceso liquidatorio versa sobre los derechos patrimoniales, de contenido económico. Por ello, los mismos titulares del reparto pueden reconocerse recíprocamente como sujetos con vocación a recibir todo o parte de una masa expuesta a la liquidación por causa de la disolución de una persona jurídica colectiva o de una sociedad patrimonial; pueden igualmente elaborar el inventario de activos y pasivos y finalmente, hacer la distribución de unos y otros.

Por lo que una consecuencia fundamental de este acto es que se producen unas adjudicaciones en cabeza de uno y de otro cónyuge, las cuales, a partir de la fecha de esa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, cada uno va a tener en adelante el libre manejo de sus bienes incluyendo los que le hayan sido adjudicados como consecuencia del mismo acto; y lo que adquiera de allí en adelante será a título personal.

La liquidación de la sociedad conyugal, entonces puede ser asumida de

modo privativo por los cónyuges, como un acto de justicia consensuada que se manifiesta en un negocio jurídico solemne, que vincula únicamente a los otorgantes del documento público.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

En este asunto, las partidoras designadas, en tiempo oportuno allegaron escrito contentivo del trabajo de partición y adjudicación, de conformidad con la normatividad que consagra el Código Civil y su elaboración fue ajustada a la ley.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. – APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado por las partidoras designadas por el despacho judicial, en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por **JAIRO HUMBERTO SALAZAR VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.384.822 y **MÓNICA MARÍA ROJAS RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.190.240.

SEGUNDO. – INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en los respectivos folios de matrículas inmobiliarias en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Ant., Zona sur; para lo cual se ordena compulsar copias de dicha providencia y del concerniente trabajo; una vez se tome nota, agréguese al expediente.

SEGUNDO. – INSCRIBIR esta providencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, con indicativo serial N° 2803720, de la Notaría Única del Círculo de La Ceja Ant., y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de éstos.

TERCERO. – EXPEDIR copia de esta providencia, a cada uno de los excónyuges, para los efectos pertinentes.

CUARTO. – Una vez expedidas las copias ordenadas e incorporada la constancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, archívese el expediente, previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a9ebf3fde92d321b8e5f00ff89a768689cf1a0dfad14415cbd88044c6774b6

Documento generado en 16/04/2021 07:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>